

DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL
Grupos 2º A-B-C-D-DADE. Prueba práctica. JUNIO 2013

APELLIDOS: _____ Nombre _____

GRUPO: _____

En el *Boletín Oficial* de 30 de diciembre de 2008, se publicó la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DE ZARAGOZA, cuyo artículo 2.2 prohíbe "la publicidad en cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, excepto la que se realice en los vehículos destinados al transporte público de viajeros. En aquellos vehículos que pertenezcan a actividades económicas podrá figurar un elemento de identificación, nombre y/o logotipo de la razón social de la empresa o de su titular o de la marca comercial del producto, sin mención de promociones de productos y servicios". La Ordenanza en su conjunto se fundamentaba por la necesidad de proteger el paisaje urbano y la imagen de la ciudad de Zaragoza.

La empresa "El cochecito leré, S.A.", domiciliada en Lugo, y dedicada a la explotación de vehículos para usos publicitarios, considera que esta prohibición tendrá consecuencias económicas negativas para su negocio.

Aunque la Ordenanza fue impugnada y anulada por un órgano jurisdiccional el 18 de noviembre de 2010, el Ayuntamiento recurrió con éxito la sentencia anulatoria, de modo que la prohibición se halla plenamente vigente.

Responda razonada y suficientemente (en Derecho) a las siguientes CUESTIONES:

1. ¿Qué órgano es el competente para la aprobación de la citada Ordenanza? ¿Es posible delegar esta competencia en la Junta de Gobierno Local? ¿En qué *Boletín Oficial* se publicó dicha disposición?
2. ¿Cabe prohibir mediante Ordenanza la exhibición de reclamos publicitarios en vehículos privados? Señale, en su caso, el título competencial que permitiría adoptar semejante prohibición y el procedimiento que habría de seguirse para ello.
3. ¿Podría la empresa "El cochecito leré S.A." impugnar la Ordenanza aunque no esté domiciliada en Zaragoza? Indique el plazo exacto para ello (*dies a quo* y *dies ad quem*).

Calendario laboral de Aragón 2009

enero 2009	febrero 2009	marzo 2009	abril 2009
L M X J V S D	L M X J V S D	L M X J V S D	L M X J V S D
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

4. Señale los órganos jurisdiccionales que, en este caso concreto, han intervenido en el asunto, anulando primero y avalando después el contenido de la citada Ordenanza.
5. ¿Concurren en este caso los requisitos para que la empresa "El cochecito leré S.A." sea indemnizada como consecuencia de la aprobación de la Ordenanza?

Responda a las preguntas en el orden expuesto y únicamente en el papel proporcionado al efecto.

① De conformidad con lo establecido en el art. 22.2. d) LRRL, corresponde al Pleno la aprobación de la citada Ordenanza, por lo demás, expresión típica de la limitada potestad normativa local. Con base en el mismo artículo (apartado 4) se precisa que **NO** cabe la delegación de esta atribución correspondiente al Pleno *ex lege*. **grandes unidades!**

La disposición se publicará en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), ~~ya que~~ es el instrumento en el que se recogen todas las disposiciones jurídicas emanadas de aquellos órganos con potestad normativa en territorio aragonés. Prescripção esta, procedente de la propia CE, ya que una norma que no haya sido objeto de publicación no puede ser (desde el punto de vista de la seguridad jurídica) cognoscible por los ciudadanos, por lo que no sería válida. En el mismo sentido, el incipit del Título Preliminar del Código Civil, por lo demás, aplicable para todo el ordenamiento jurídico.

A modo conclusivo o receptivo, nos encontramos ante una atribución correspondiente al Pleno del Ayuntamiento, no susceptible de delegación y de obligatoria publicación para su plena validez y vigencia.

② Sobre la primera cuestión, cabe resaltar que nuestro Alto Texto garantiza el derecho a la propiedad privada (art. 33.1) y a la libertad de empresa (art. 38) así como la obligación de los poderes públicos de proteger su ejercicio. Dichos artículos, y aunque juegan en planos diferentes, se deben entender combinadamente. Da la sensación, prima facie, de que esta Ordenanza puede estar afectando de una manera u otra a la libertad de empresa y al mismo derecho de propiedad.

Señalado lo anterior, y en lo tocante a la segunda cuestión, el título competencial que permitiría llevar adelante esta Ordenanza, lo encontramos en el art. 25.2.b, LRRL al amparo de la competencia atribuida en materia de ordenación del tráfico de vehículos; ejercicio de subsunción hasta discutible si se pretende anular la prohibición regulada en la materia señalada. Espero, no hay, de entre las competencias otorgadas al Municipio, ninguna otra que se le acerque ni que pudiese servir como base justificativa de la elaboración de la Ordenanza.

Sobre el procedimiento a seguir, se deberán observar las indicaciones establecidas en el art. 49 LRRL. Se entiende que dicho procedimiento rige para todas las Ordenanzas publicadas en España, (también Aragón) pues se trata de normas homogéneas, todas las FEIL

② Si que podría impugnar la Ordenanza y la explicación (de motivación legal) es la siguiente:

El art. 63 de LRBRL nos remite a la normativa común (desde sede de impugnación) de la 30/92. Concretamente, el art 31 LAP otorga al interesado la posibilidad de serlo siempre y cuando acredite un interés legítimo. La empresa, aun domiciliada en la otra punta de la geografía española, desempeña actividades en Zaragoza, por lo que resulta directamente afectada por la Ordenanza. En suma, esa condición legal articulada en el 31 LAP, permite a la empresa impugnar la disposición, dando así pleno sentido al derecho a la tutela judicial efectiva (24 CE).

Una vez constatada la posibilidad de impugnar, procede determinar el plazo del que se dispone para llevar a cabo dicha impugnación. Debo decir (si acaso no se desprende de lo anterior) que sólo ante la Jurisdicción CA se puede impugnar una disposición de carácter general. Se tienen 2 meses (impugnación directa), pasado el plazo la disposición es firme y hace fuerza (no se puede impugnar). Si transcurrieran más de 2 meses, quedaría la impugnación indirecta, aprovechando un acto de aplicación del reglamento, que no es el caso.

Éntro en vigor el 30-12 (fecha de publicación). Se toma como punto de partida el día siguiente a la publicación, de manera que el 31-12 se erige en día a quo y el 31-2 en dies ad quem. ¿cuál es el problema? Que febrero no tiene equivalente, por lo que el plazo expirará el último día de febrero (habrá que atender si es bisiesto o no el 2009, dato del que no dispongo), en aplicación de la normativa general en materia de plazos (482 LAP).

Como advertía al principio, transcurrido dicho plazo la disposición devendrá inatacable o inimpugnable (excepción hecha de la vía indirecta, que sigue activa pasada ese plazo como último "atachito" para el recurrente).

Es por 2009

4) Hablar de órganos jurisdiccionales es hablar de competencia (material, funcional y territorial). El art. 14 LSCA establece, en su apartado primero, que serán las tribunas de esta circunscripción (ya que no se dan las condiciones de las otras tres). Sabemos, pues, que en aplicación del fuero territorial, fue aquí donde la empresa inició la batalla legal por esa Ordenanza - a su parecer - injusta.

El art. 10.1.b LSCA otorga a los TSJ la competencia en relación con las disposiciones emandas de las CCAA y Entidades Locales. Teniendo esto por cierto, la conclusión se impone necesariamente y es el TS quien confirmó la Ordenanza, pues el cauce procesal oportuno frente a las STSJ es deducir recurso de casación ante la Sala 3ª del TS, de acuerdo con lo establecido en las leyes de procedimiento.

Un eventual (y definitivo) paso, sería, una vez recorrida toda la cadena interna de recursos jurisdiccionales, acudir en su caso al TC en demanda de protección de DFFF.

5) En principio, si el TS ha dado por buena la Ordenanza, no tienen ningún derecho a ser indemnizadas (la cosa juzgada pesa). Aquí NO se da el primer requisito (antijurídico) del primer elemento (lesión o daño) sobre el que se construye la teoría de la responsabilidad. No se da porque un Juez ha establecido que sí que tiene el deber de signarlas, por lo que la antijuridicidad desaparece de facto, y de iure. El art. 141.1 LAP refrenda lo que acabo de exponer.

Si el presupuesto para ser indemnizado se establece en torno a la "no obligación de signarlas", es de difícil - cuando no imposible - conciliación con la decisión que toma ese tercero situado suprapartes, conector del Derecho y cuya función se predica garantista. Si el Juez lo da por bueno, y no "se carga" la Ordenanza, ya no cabe discusión jurídica alguna sobre la oportunidad de indemnizar. Al fin y al cabo, el Derecho es precisamente eso, dar a cada uno lo suyo.